

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05461/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Educación**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Educación**, misma que fue registrada con el número de folio 00562/SE/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“En relación a la convocatoria concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2017-2018, de fecha 13 de marzo de 2017, informe: 1. Número de docentes que participaron en dicha convocatoria. 2. Número de direcciones, subdirecciones y supervisiones otorgadas, proporcionando únicamente los nombres de quienes fueron asignados y lugar de adscripción. 3. De los datos del punto 2, número y nombres de los docentes que basificaron en lo que va su periodo la plaza por la que concursaron ya sea de dirección, subdirección o supervisión. 4. Del número y nombre de los docentes proporcionados en el punto 1, el documento a través del cual se les ha reconocido su labor, con funciones de dirección y de

supervisión que se encuentren en servicio activo. 5. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de México, artículo 38 señale el contenido del programa a mediano plazo conforme a los cuales garantizara la permanencia en el Servicio Profesional Docente cumpliendo los requisitos mínimos; en relación con los docentes que concursaron en la anterior convocatoria, y que en agosto de 2021 está por vencerse. 6. La atención que se dará en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expidió para estos propósitos de permanencia. 7. Los requisitos mínimos que tomaran en cuenta para las propuestas respectivas independientes de los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes. 8. En relación al APARTADO QUINTO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO en sus artículos 61 al 63 de la Ley de Educación del Estado de México, se indique el plan respecto a los docentes, es decir, la convocatoria pública que se realice por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del nombramiento, para que los docentes que están en funciones de directores, subdirectores y supervisores estén en aptitud de ser evaluados, y por lo tanto, en ese proceso se establezca si continuaran en el cargo encomendado, toda vez que la ley no dispone lo contrario.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que señaló lo siguiente:

“...

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a Usted que en atención a la solicitud de información registrada con el folio número 0562/SE/IP/2020 que realizó el día nueve de

noviembre de dos mil veinte, se hace de su conocimiento que en fecha doce de noviembre del año en curso el Lic. Sergio Hernández Morales, Jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional docente, envía a través del SAIMEX oficio número 210B0310000200S/1010/2020, oficio 210B0313L/1461/2020, firmado por la Profesora Lucila Pérez Torrijos, Directora General de Información, Planeación y Operación de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, así como anexo con los nombres de los docentes que fueron asignados y lugar de adscripción, con los cuales se da respuesta a cada uno de los puntos que solicita.

...”

Adjuntó los archivos denominados “562_SE_IP_2020_RESPUESTA t.pdf, oficio 210B0310000200S10102020.pdf y oficio 1461 y anexo.pdf”, por lo que hace al primero de ellos corresponde al oficio dirigido al Solicitante por medio del cual se le hace llegar las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados, respecto el segundo archivo corresponde al oficio firmado por el jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género en el que manifestó lo siguiente:

“...

En respuesta a su petición relacionada con la Convocatoria del Concurso de Oposición para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en Educación Media Superior, ciclo escolar 2017-2018, se informa lo siguiente:

1. Participaron 276 docentes para el ascenso a categorías de dirección y supervisión en Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico, CECYTEM y COBAEM.

2. Se le asignó una plaza vacante a 41 participantes a cargos de dirección y supervisión 18 Bachillerato General, 10 Bachillerato Tecnológico, 7 CECYTEM y 6 COBAEM), mismos que se enlistan con los nombres de quienes fueron asignados y lugar de adscripción. Para el efecto de darle una mayor claridad y certeza a la información que se produce en este numeral, se acompaña al presente oficio la relación de docentes asignados en el marco de la Convocatoria de Concurso de

Oposición para la Promoción a cargos con Funciones de Dirección y Supervisión en Educación Media Superior, Ciclo Escolar 2017-2018, misma que detalla con precisión el nombre del docente asignado, su cargo, en el que se describe la función que han de desempeñar derivado de la asignación, precisamente relativa a la de Director, Subdirector y Supervisor, la C.C.T. a la que fueron asignados y el nombre de la C.C.T. al que fueron asignados, teniendo como fuente tal información el Sistema de Administración del Servicio Profesional Docente del Estado de México; lo anterior como Anexo uno.

3. De los 41 docentes referidos en el anexo uno que se acompaña al presente oficio, se informa que ninguno cuenta con nombramiento definitivo, por la naturaleza de la plaza que concursaron en la convocatoria 2017 -2018, para las categorías de dirección y supervisión y les fue asignada.

4. De los 276 docentes participantes en la convocatoria 2017-2018, sólo los 41 docentes enlistados en el anexo uno, fueron asignados en una plaza vacante a cargos de dirección y supervisión.

5. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de México en el artículo 38 fracción IX en la cual instrumenta los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión; se informa que derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de mayo de 2019, se abrogó la Ley General de Servicio Profesional Docente; y en consecuencia de ello quedaron sin efecto todos los procesos que de ella emanaron, por lo que una vez concluida la vigencia del nombramiento, los docentes así asignados deberán participar en la convocatoria inmediata conforme a lo que establezca en su momento la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

6. La atención a los procesos de selección a cargos de dirección y supervisión de educación media superior, se dará en los términos a que se refieren para ello los Criterios Excepcionales para la asignación de cargos con funciones de dirección y de supervisión en Educación Media Superior,

emitidos por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, cuyo texto legal podrá consultarse en la liga web: <http://file-system.uscmm.gob.mx/2020>

2021/comoailacion/CRITERIOS EXCEPCIONALES ASIGNACION CARGOS DIRECCION-SUPERV!SIONEMS 2020-2021.pdf

7. Los requisitos mínimos que se tomaran en cuenta para participar en los procesos de selección para la promoción a categorías de dirección y supervisión en educación media superior, se señalan en los Criterios Excepcionales para la asignación de cargos con funciones de dirección y de supervisión, así como aquellos que serán emitidos al respecto por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y que quedarán reflejados en la convocatoria respectiva, la cual indicará el calendario, requisitos y etapas, misma que podrá ser consultada en la página web de la USICAMM: <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/convocatorias/>

8. Con relación a los artículos 61 al 63 de la Ley de Educación del Estado de México en los cuales instrumenta la evaluación del desempeño de la Ley General del Servicio Profesional Docente (abrogada el 15 de mayo de 2019), con lo que dejó sin efecto los procesos que emanaron de ella.

Con relación a la convocatoria pública, comento que los calendarios de cada proceso son establecidos la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) por lo que las entidades no establecen calendarios, ni criterios

Información que se robustece con el contenido del oficio número 210B0313L/1461/2020 de fecha once de noviembre de dos mil veinte y su anexo, el cual es suscrito por la Profesora LUCILA PÉREZ TORRIJOS, Directora General de Información, Planeación y Operación de esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, quien previa la solicitud que se le hiciera de la misma, expone lo vertido en el párrafo anterior, documento que en original se acompaña al presente como (ANEXO DOS).

...”

Por lo que hace al último archivo corresponde al oficio 210B0313L/1461/2020 de fecha once de noviembre de dos mil veinte y su anexo, el cual es suscrito por la, Directora General de Información, Planeación y Operación de esta Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, mencionado en la respuesta transcrita.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“La falta de respuesta del sujeto obligado en los puntos del 4 al 8”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Falta de DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA y falta de respuesta al punto 4. Del número y nombre de los docentes proporcionados en el punto 1, el documento a través del cual se les ha reconocido su labor, con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio activo. 5. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de México, artículo 38 señale el contenido del programa a mediano plazo conforme a los cuales garantizara la permanencia en el Servicio Profesional Docente cumpliendo los requisitos mínimos; en relación con los docentes que concursaron en la anterior convocatoria, y que en agosto de 2021 está por vencerse. 6. La atención que se dará en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expidió para estos propósitos de permanencia. 7. Los requisitos mínimos que tomaran en cuenta para las propuestas respectivas independientes de los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes. 8. En relación al

APARTADO QUINTO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO en sus artículos 61 al 63 de la Ley de Educación del Estado de México, se indique el plan respecto a los docentes, es decir, la convocatoria pública que se realice por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del nombramiento, para que los docentes que están en funciones de directores, subdirectores y supervisores estén en aptitud de ser evaluados, y por lo tanto, en ese proceso se establezca si continuaran en el cargo encomendado, toda vez que la ley no dispone lo contrario. En virtud de que la respuesta habla de una ley o reglamento abrogado, sin embargo la ley de educación está vigente y se solicito la respuesta en términos de esta ley vigente de educación, y si no que aplique supletoria la ley general, no leyes o reglamentos abrogados, eso no nos sirve.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05461/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones del Recurrente. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto las manifestaciones realizadas por el Recurrente en las que señaló lo siguiente:

Que la respuesta emitida por el sujeto obligado, refiere a una ley abrogada, por ende la respuesta está carente de una debida motivación y fundamentación, toda vez que si el solicitante desconoce de la ley aplicable vigente, el SO tiene la obligación de encausar y fundamentar su respuesta, sin embargo, de se destaca que la solicitud se realizó de acuerdo a la vigente ley de educación pública.

d) Informe Justificado. El primero de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que señaló lo siguiente:

*“...
No obstante lo anterior, y en atención a que la Secretaría de Educación, tiene como principio rector la máxima publicidad de su información, la actuación con transparencia, bajo un marco de legalidad y en estricto apego a las obligaciones que le derivan en materia de transparencia y acceso a la información pública, y considerando que la Unidad de Transparencia en ningún momento actuó con la intención de ocultar información, se requirió nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información que solicita el hoy requirente, girando oficio al Licenciado Héctor Hernández Silva, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, con el objetivo de buscar nuevos elementos que satisficieran la pretensión del hoy recurrente.*

En fecha veintiséis de noviembre del año en curso el Licenciado Héctor Hernández Silva, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, a través de oficio número 210B0310000200S/1039/2020 en el cual se pronuncia respecto del recurso que nos ocupa, así mismo, adjunta nombramiento de cada uno de los docentes asignados en el marco Convocatoria del Concurso de Oposición para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en Educación Media superior, ciclo escolar 2017-2018. Se anexa información.

...”

De igual forma el Sujeto Obligado, adjuntó el listado de docentes asignados que proporciono en respuesta, así como sus nombramientos y el oficio número 210B313L/1528/2020, signado por la directora General de Información, Planeación y Operación en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Punto 1... participaron 276 docentes para el ascenso a categorías de dirección y supervisión en Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico, CECYTEM y COBAEM.

Punto 2... en el marco del Concurso de Oposición para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en Educación Media superior del ciclo escolar 2017-2018, de los 276 participantes a 41 docentes de les asignó una plaza vacante a cargos de dirección y supervisión (18 Bachillerato General, 10 Bachillerato Tecnológico, 7 CECYTEM y 6 COBAEM), mismos que se enlistan con los nombres de quienes fueron asignados y lugar de adscripción en Anexo 1.

Punto 3... En el marco del concurso de Oposición para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en Educación Media superior del ciclo escolar 2017-2018, a la fecha los 41 los docentes enlistados en Anexo 1, no cuentan con nombramiento definitivo por la plaza que concursaron en la convocatoria en comento.

Punto 4... Cabe mencionar que de los 276 docentes participantes en el Concurso de Oposición para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en Educación Media Superior del ciclo escolar 2017-2018 de los 41 docentes enlistados en el Anexo 1. El documento para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o supervisión en Educación Media Superior, es el nombramiento expedido por la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente.

*Punto 5... Cabe mencionar que los docentes asignados en marco del Concurso de Oposición para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en Educación Media superior del ciclo escolar 2017-2018, la Coordinación Estatal del servicio Profesional Docente, les expidió un **nombramiento por tiempo fijo**, toda vez que en el artículo 28 de la Ley General del Servicio Profesional Docente (abrogada el 15 de mayo del 2019), señalaba que, "... la Promoción en Educación Media Superior en una plaza con funciones de dirección **dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo... se determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables y al termino del Nombramiento, QUIEN HUBIERA EJERCIDO LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN VOLVERÁ A SU FUNCIÓN DOCENTE**, preferentemente en la Escuela en que hubiera estado asignado..."*

*Punto 6... no se llevará acabo la evaluación de **permanencia**, toda vez que todos procesos evaluativos derivados de Ley General del Servicio Profesional Docente, se cancelaron una vez publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019. Por lo que **una vez concluida la vigencia de su nombramiento por tiempo fijo, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente**. Debiendo participar en la convocatoria próxima, considerando que deberá cubrir con los requisitos establecidos en la convocatoria (vigente), y si es de su interés participar en esta.*

Punto 7... Lo requisitos mínimos que se tomaran en cuenta para participar en los procesos de selección para la promoción a categorías de dirección y supervisión en Educación Media Superior se señalan en los Criterios Excepcionales para la asignación de cargos con funciones de dirección y de supervisión, como lo refiere el criterio Quinto que la letra dice: "Con la finalidad de garantizar la prestación del servicio educativo en la Educación Media Superior, las autoridades de Educación Media Superior y los Organismos Descentralizados podrán ampliar, de manera excepcional, el nombramiento del personal que esté en funciones d dirección o de supervisión y que haya sido promovido en Educación Media Superior en los Ciclos Escolares 2016-2017 y 2019-2020. Dicha ampliación será con efectos a partir del inicio del Ciclo Escolar 2020-2021 y hasta el término del

mismo”, el Sexto: “En caso de existir cargos con funciones de dirección vacantes, las autoridades de Educación Media Superior y lo Organismos Descentralizados podrán asignarlos a personal del propio plantel que desempeñe el puesto inmediato inferior o, en su defecto, el subsecuente a este. Si la vacante continúa disponible después de aplicar lo previsto en el párrafo anterior, se podrá asignar al personal docente del mismo plantel que reúna el perfil, ostente la categoría de mayor nivel, cuente con más antigüedad en el servicio público educativo y el más alto grado académico. De ser necesario, se podrá asignar el cargo a personal de otro plantel de la misma zona o coordinación, con base en los presentes criterios. El nombramiento se otorgará por tiempo fijo con efectos hasta el término del Ciclo Escolar 2020-2021. Para la asignación de los cargos se deberá considerar lo siguiente: y Si el plantel cuenta con más de un Subdirector académico o equivalente, se asignará el cargo vacante a quien acredite los requisitos señalados en los presentes criterios y, contar con la mayor antigüedad en la función y más alto grado académico. En caso de presentarse algún empate, se asignará a quien acredite mayor antigüedad en el servicio público educativo dentro del subsistema de adscripción. Aplica el mismo criterio, en caso de presentarse algún empate, en la asignación del cargo de Jefe de Departamento académico o equivalente.”; Octavo. “El personal susceptible de ser asignado a un cargo con funciones de dirección o de supervisión para el Ciclo Escolar 2020- 021, en términos del numeral Sexto de los presentes criterios, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a. Contar con nombramiento definitivo en plaza de jornada o por hora -semana-mes. b. Acreditar estudios de licenciatura. c. Contar con experiencia mínima de cuatro años en la función docente dentro del subsistema en el que está adscrito y aspira promoverse. d. Cumplir con lo establecido en las Reglas en materia de compatibilidad de plazas para el personal docente, técnico docente, con funciones de dirección, supervisión o de asesoría técnica pedagógica, en la educación básica y media superior, emitidas por la Unidad del Sistema, si cuenta con dos o más plazas, previo a su asignación a cargo con funciones de dirección o de supervisión, y No contar con nota desfavorable, debidamente fundada y motivada en su expediente.” así como en las convocatorias en las cuales indican el calendario, requisitos y etapas, anexo documentos del ciclo escolar 2020-201 como referencia.

Punto 8 ... No se llevará a cabo la evaluación de permanencia, toda vez que todos procesos evaluativos derivados de Ley General del Servicio Profesional Docente, se cancelaron una vez abrogada la ley (15 de mayo de 2019). Respecto a los docentes que están en funciones de dirección,

subdirección y supervisión de Educación Media Superior con nombramiento por tiempo fijo, al término de la vigencia, no tendrá la posibilidad obtener un nombramiento definitivo, por lo que volverán a su función docente. El proceso de selección para los ascensos categorías de dirección o supervisión están instrumentados por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Cabe mencionar que, la Ley de Educación del Estado de México en específico en el apartado del Servicio Profesional Docente, se encuentra en proceso de armonización, respecto a las nuevas disposiciones señaladas en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. He de destacar que la regulación de procedimientos y la publicación de los calendarios de cada una de las etapas de los procesos de admisión, promoción y reconocimiento, se encuentran a cargo de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).

...”

e) Vista del Informe Justificado. El veinticinco de enero del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver: El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Cierre de instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se enumeran los puntos de la solicitud, así como la respuesta proporcionada a cada uno de ellos, la solicitud fue en relación a la convocatoria concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2017-2018, de fecha 13 de marzo de 2017 sobre los siguientes puntos:

1. Número de docentes que participaron en dicha convocatoria.

Participaron 276 docentes para el ascenso a categorías de dirección y supervisión en Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico, CECYTEM y COBAEM

2. Número de direcciones, subdirecciones y supervisiones otorgadas, proporcionando únicamente los nombres de quienes fueron asignados y lugar de adscripción.

Se le asignó una plaza vacante a 41 participantes a cargos de dirección y supervisión 18 Bachillerato General, 10 Bachillerato Tecnológico, 7 CECYTEM y 6 COBAEM), mismos que se enlistan con los nombres de quienes fueron asignados y lugar de adscripción.

Adjunto la relación de docentes asignados en el marco de la Convocatoria de Concurso de Oposición para la Promoción a cargos con Funciones de Dirección y Supervisión en Educación Media Superior, Ciclo Escolar 2017-2018, en la que se detalla el nombre del docente asignado, cargo, en el que se describe la función que han de desempeñar derivado de la asignación, precisamente relativa a la de Director, Subdirector y Supervisor, la C.C.T. a la que fueron asignados y el nombre de la C.C.T. al que fueron asignados.

3. De los datos del punto 2, número y nombres de los docentes que basificaron en lo que va su periodo la plaza por la que concursaron ya sea de dirección, subdirección o supervisión.

De los 41 docentes referidos ninguno cuenta con nombramiento definitivo, por la naturaleza de la plaza que concursaron en la convocatoria 2017 -2018, para las categorías de dirección y supervisión y les fue asignada.

4. Del número y nombre de los docentes proporcionados en el punto 1, el documento a través del cual se les ha reconocido su labor, con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio activo.

De los 276 docentes participantes en la convocatoria 2017-2018, sólo los 41 docentes enlistados en el anexo uno, fueron asignados en una plaza vacante a cargos de dirección y supervisión.

5. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de México, artículo 38 señale el contenido del programa a mediano plazo conforme a los cuales garantizara la permanencia en el Servicio Profesional Docente cumpliendo los requisitos mínimos; en relación con los docentes que concursaron en la anterior convocatoria, y que en agosto de 2021 está por vencerse.

Una vez concluida la vigencia del nombramiento, los docentes así asignados deberán participar en la convocatoria inmediata conforme a lo que establezca en su momento la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

6. La atención que se dará en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expidió para estos propósitos de permanencia.

Se dará en los términos a que se refieren para ello los Criterios Excepcionales para la asignación de cargos con funciones de dirección y de supervisión en Educación Media Superior, emitidos por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

7. Los requisitos mínimos que tomaran en cuenta para las propuestas respectivas independientes de los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes.

Se señalan en los Criterios Excepcionales para la asignación de cargos con funciones de dirección y de supervisión, así como aquellos que serán emitidos al respecto por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y que quedarán reflejados en la convocatoria respectiva, la cual indicará el calendario, requisitos y etapas, misma que podrá ser consultada en la página web de la USICAMM

8. En relación al APARTADO QUINTO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO en sus artículos 61 al 63 de la Ley de Educación del Estado de México, se indique el plan respecto a los docentes, es decir, la convocatoria pública que se realice por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del nombramiento, para que los docentes que están en funciones de directores, subdirectores y supervisores estén en aptitud de ser evaluados, y por lo tanto, en ese proceso se establezca si continuaran en el cargo encomendado, toda vez que la ley no dispone lo contrario.

Con relación a los artículos 61 al 63 de la Ley de Educación del Estado de México en los cuales instrumenta la evaluación del desempeño de la Ley General del Servicio Profesional Docente (abrogada el 15 de mayo de 2019), con lo que dejó sin efecto los procesos que emanaron de ella.

Atento a la respuesta del Sujeto Obligado el Recurrente se inconformó y señaló la falta de respuesta a los puntos 4 al 8, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno respecto los puntos 1 al 3 ya que el Recurrente no se inconformó de estos, sino únicamente por la falta de respuesta del resto de los puntos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que en Informe Justificado, el Sujeto Obligado, proporciono respuesta de nueva cuenta sobre todos los puntos, por lo que hace a los puntos 4 al 8 señaló lo siguiente:

4. De los 276 docentes participantes en el Concurso de Oposición para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en Educación Media Superior del ciclo escolar 2017-2018 de los 41 docentes enlistados. El documento para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente

y con el Personal con Funciones de Dirección o supervisión en Educación Media Superior, es el nombramiento expedido por la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente.

5. Los docentes asignados en marco del Concurso de Oposición para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en Educación Media superior del ciclo escolar 2017-2018, la Coordinación Estatal del servicio Profesional Docente, les expidió un nombramiento por tiempo fijo, toda vez que en el artículo 28 de la Ley General del Servicio Profesional Docente (abrogada el 15 de mayo del 2019), señalaba que, "... la Promoción en Educación Media Superior en una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo... se determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables y al termino del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiera estado asignado

6. No se llevará acabo la evaluación de permanencia, toda vez que todos procesos evaluativos derivados de Ley General del Servicio Profesional Docente, se cancelaron una vez publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019. Por lo que una vez concluida la vigencia de su nombramiento por tiempo fijo, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente. Debiendo participar en la convocatoria próxima, considerando que deberá cubrir con los requisitos establecidos en la convocatoria (vigente), y si es de su interés participar en esta.

7. Lo requisitos mínimos que se tomaran en cuenta para participar en los procesos de selección para la promoción a categorías de dirección y supervisión en Educación Media Superior se señalan en los Criterios Excepcionales para la asignación de cargos con funciones de dirección y de supervisión, como lo refiere el criterio Quinto que la letra dice... Sexto... Octavo...

8. No se llevará a cabo la evaluación de permanencia, toda vez que todos procesos evaluativos derivados de Ley General del Servicio Profesional Docente, se cancelaron una vez abrogada la ley (15 de mayo de 2019). Respecto a los docentes que están en funciones de dirección, subdirección y

supervisión de Educación Media Superior con nombramiento por tiempo fijo, al término de la vigencia, no tendrá la posibilidad obtener un nombramiento definitivo, por lo que volverán a su función docente. El proceso de selección para los ascensos categorías de dirección o supervisión están instrumentados por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Cabe mencionar que, la Ley de Educación del Estado de México en específico en el apartado del Servicio Profesional Docente, se encuentra en proceso de armonización, respecto a las nuevas disposiciones señaladas en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. La regulación de procedimientos y la publicación de los calendarios de cada una de las etapas de los procesos de admisión, promoción y reconocimiento, se encuentran a cargo de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado por lo que hace al punto 4, en principio de máxima publicidad hizo llegar los documentos con los que se formalizó la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o supervisión en Educación Media Superior, expedido por la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, lo cual pudiera atender el presente punto, ya que si bien es cierto en respuesta solo señaló que el documento que se les otorga es el nombramiento, no adjuntó ningún documento que diera cuenta de su dicho, de tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc*, tal y como lo solicitó el Particular, robustece lo anterior el Criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

No obstante lo anterior, de la revisión de los nombramientos enviados se advierte que los mismos no tienen firma, sino solamente el último de ellos por parte del docente que fue nombrado, por lo que se concluye que debe tener en sus archivos el resto de dichos documentos debidamente firmados y validados, esto debido a que a través de la firma se exterioriza la voluntad en actos públicos, además de hacer identificable a los individuos en cuestión, en el caso particular se deben entregar firmados para verificar que corresponden a cada docente asignado, además constituye información que reviste un interés público, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Ahora bien, respecto el **punto 5** el Sujeto Obligado señaló que una vez concluida la vigencia del nombramiento, los docentes así asignados deberán participar en la convocatoria inmediata conforme a lo que establezca en su momento la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, posteriormente en informe justificado refirió que a los docentes asignados se les expidió un nombramiento por tiempo fijo, toda vez que en el artículo 28 de la

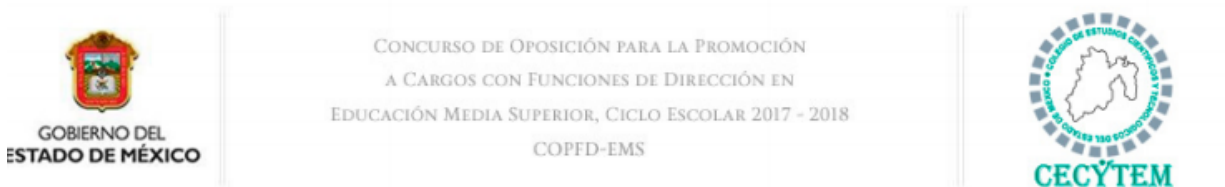
Ley General del Servicio Profesional Docente (abrogada el 15 de mayo del 2019), señalaba que, la Promoción en Educación Media Superior en una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo de los cuales se determinarán su duración conforme a las disposiciones aplicables y al término de estos quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiera estado asignado, es por ello que si bien es cierto en respuesta le señaló que deberán participar en las convocatorias inmediatas, no le señaló el fundamento de su dicho.

De igual manera, por lo que hace al **punto 6**, el Particular quería conocer con relación al punto 5, la atención que se dará en términos de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Educación Pública para la permanencia, en respuesta sólo señaló que se dará en los términos de los Criterios Excepcionales para la asignación de cargos y es hasta informe justificado que le señala de manera clara que no se llevará a cabo evaluación de permanencia, ya que los procesos evaluativos derivados de la Ley General del Servicio Profesional Docente se cancelaron.

Por lo que hace al **punto 8**, el Particular requiere el plan de evaluación para la permanencia de los docentes que se están en funciones de directores, subdirectores y supervisores, en respuesta el Sujeto Obligado sólo señaló que la evaluación del desempeño de la Ley General del Servicio Profesional Docente fue abrogada por lo que dejó sin efectos los procesos que emanaron de ella, posteriormente en informe justificado le especifica al Particular de manera clara que no se llevará a cabo la evaluación de permanencia, ya que todos los procesos evaluativos derivados de Ley General del Servicio Profesional Docente, se cancelaron una vez abrogada la ley (15 de mayo de 2019) y respecto a los docentes que están en funciones de dirección, subdirección y supervisión de Educación Media Superior con nombramiento por tiempo fijo, al término de la vigencia, no tendrá la posibilidad obtener un nombramiento definitivo, por lo que volverán a su función docente.

De lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda de las Convocatorias mencionadas por el Particular, se trae a colación la de CECYTEM a manera de ejemplo, de la cual se advierte lo siguiente, misma que puede ser localizada en la liga electrónica:

[http://servicioprofesionaldocente.sep.gov.mx/portal-docente-2014-2018/content/ms/docs/2017/promocion/convocatorias/estado_de_mexico/Conv EM CECYT E Dir.pdf](http://servicioprofesionaldocente.sep.gov.mx/portal-docente-2014-2018/content/ms/docs/2017/promocion/convocatorias/estado_de_mexico/Conv_EM_CECYT_E_Dir.pdf)



CONVOCATORIA

Funciones de Dirección

La Secretaría de Educación Pública, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, de conformidad con los Artículos 3º, fracción III y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 14, fracción I Bis, y Noveno Transitorio de la Ley General de Educación; 3, 4, fracción XXIII, 5, 9, fracciones VIII, XVI y XX, 13, fracción III, 26, fracción II, 28, 31, 68, 69, fracciones I, IV, V y VI, 71, 73, 74, y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 25 fracción XI, 33, 34, 38, fracción II, III, VIII y XVI, 50 fracción I, II de la Ley de Educación del Estado de México; 5 fracciones IV, V, VII del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Coordinación del Servicio Profesional Docente como Organismo Descentralizado de la Secretaría de Educación; 12, 13 del Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, y los Artículos 30, 31, 32, 35, 39, 40 y 41 del Título III de los Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para la promoción de docentes a cargos con funciones de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2017-2018. LINEE-13-2016, expedidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE),

De lo anterior, se advierte que las convocatorias se encontraban fundamentadas con la Ley General del Servicio Profesional Docente la cual establecía lo siguiente:

Artículo 28. En la Educación Media Superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones

aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio

El personal que reciba el Nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y demás requisitos y criterios que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados señalen.

Del mismo modo en las convocatorias señaladas, se encuentra el fundamento de la Ley de Educación del Estado de México, en específico el artículo 38, fracciones II, III, VIII y XVI, mismas que señalan lo siguiente:

Artículo 38.- *La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:*

I...

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV a VII...

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

IX a XXI...

Así, de la normatividad anteriormente transcrita se advierte que los docentes que obtuvieron las plazas en las convocatorias correspondientes para el ciclo escolar 2017-2018 fue sólo por un tiempo determinado, situación que se corrobora con los nombramientos proporcionados por el Sujeto Obligado en informe justificado, ya que en los mismos se advierte la vigencia de estos.

Aunado a lo anterior, se trae a colación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Educativa. el cual puede ser consultado en la liga electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgspd/LGSPD_abro_15may19.pdf, mismo que señala en sus artículos Transitorios lo siguiente:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

De lo anteriormente, transcrito se corrobora lo manifestado por el Sujeto Obligado ya que de las convocatorias para el concurso de oposición para la promoción a cargos con funciones de dirección en educación media superior ciclo escolar 2017-2018, fueron fundamentadas con la abrogada Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ahora bien, por lo que hace al **punto 7** en respuesta el Sujeto Obligado manifestó que los requisitos para las propuestas de los perfiles que se estimen pertinentes se señalan en los Criterios Excepcionales para la asignación de cargos con funciones de dirección y supervisión y es hasta informe justificado que le señala de manera clara que son el Quinto, Sexto y Octavo, mismos que transcribió, por lo que se advierte que completo su respuesta inicial, es necesario precisar que dichos criterios son de conocimiento público y pueden ser consultados en la liga electrónica <http://file-system.uscmm.gob.mx/2020->

[2021/compilacion/CRITERIOS EXCEPCIONALES ASIGNACION CARGOS DIRECCION-SUPERVISION EMS 2020-2021.pdf](#)

Así de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado respecto los puntos 5 al 8, se tuvieron por atendidos dichos puntos, solicitados por el Particular en su solicitud de información inicial. En este sentido, sobre las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, respecto de cada uno de los puntos de la solicitud este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, situación que se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00562/SE/IP/2020**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05461/INFOEM/IP/RR/2020**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de los nombramientos enviados en informe justificado firmados.

Términos de la Resolución para el Recurrente.

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplieron de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, aunque parte de lo requerido se precisó en informe justificado, por lo que se determinó que la Secretaría de Educación, debe entregar los nombramientos debidamente firmados.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00562/SE/IP/2020**, por resultar parcialmente fundado el motivo de

inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

1. Los nombramientos enviados en informe justificado, firmados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 05461/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05461/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Rubén Ortíz Amaro
Director de Cumplimientos
En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05461/INFOEM/IP/RR/2020**.